

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-55/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García

Olvera.

ÓRGANO RESPONSABLE: Pleno de
la Comisión Nacional de Elecciones del
Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADOS: Marcelino
Dorantes Hernández.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y
PONENTE:** FRANCISCO AGUILERA
TRONCOSO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dos de mayo del año dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, por su propio derecho y en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el marco del proceso interno de selección de candidatos 2011-2012 de dicho partido político; así como representante de la planilla de precandidatos que registró ante la Comisión Electoral Distrital IV del citado partido político y como miembro activo del mismo; en contra de la omisión de resolver el recurso de reconsideración que interpuso el treinta y uno de marzo de dos mil doce, ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en mención; y,- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocurso de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:-----

1.- Recursos intrapartidistas:-----

a).- Juicio de inconformidad.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el promovente según su propio dicho y constancias documentales aportadas, presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Distrital Electoral del partido político al que pertenece, para que por su conducto se hiciera llegar a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político; en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, en el cual el C. Marcelino Dorantes Hernández se postula para Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato; expedida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional.-----

Dentro del citado recurso intrapartidista, que se identificó como JI 1Sala 051/2012, se dictó resolución en fecha dos de marzo del año en curso por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político al que pertenece el promovente, según su propio dicho, respecto de la cual también se inconformó.-----

b).- Recurso de reconsideración.- En fecha treinta y uno de marzo de la anualidad que corre, según se advierte de constancias que se anexaron al escrito que da inicio a este expediente, se promovió por Felipe de Jesús García Olvera el recurso de reconsideración, para que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolviera

sobre sus alegaciones por las que ataca la resolución del juicio de inconformidad citado, argumentos que en lo medular consistieron en lo siguiente:- - - - -

“ÚNICO.- Me agravia la resolución impugnada, en virtud de que en ella se declara improcedente la demanda de juicio de inconformidad que promoví el día 04 de febrero de 2012, ante la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato, pues la autoridad responsable incorrectamente aduce que no se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y que por ello resulta improcedente el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento.

Sin embargo, no asiste la razón a la Sala responsable, toda vez que el cómputo del término para la presentación de la demanda no se debe iniciar a partir de la fecha que se publicó en estrados la Declaratoria de Procedencia del Registro de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, que fue el día 05 de enero de 2012, pues quedó acreditado que hasta la fecha 03 de febrero del presente año, tuve conocimiento de las irregularidades en que se incurrió al valorar la documentación presentada por los integrantes de dicha Planilla, de modo que es esta la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de cuatro días, lo cual es acorde a los principios que rigen la materia electoral y jurisdiccional en general, pues indudable que nadie puede impugnar una resolución sino hasta que conoce los hechos que la motivan, así como las pruebas con que se acreditan tales hechos.

*En efecto, como lo mencionado en el **hecho quinto** de mi demanda inicial del juicio de inconformidad, inmediatamente después de haberme enterado de que la Comisión Electoral Distrital IV declaró procedente el registro de la citada planilla, esto es, al día siguiente 06 de enero de 2012, presenté un escrito solicitando información ante el Comité Directivo Municipal del PAN de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, pidiendo que me informara si ese Comité había expedido a Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo “carta de no adeudo de cuotas al Partido”, y que en su caso me proporcionara copia certificada de ellas, y también solicité que me expidiera una Certificación en que se hiciera constar si estos militantes se encontraban al corriente con el pago de sus cuotas partidarias (atendiendo a que ellos figuraban en dicha planilla como aspirantes a Presidente Municipal y Regidor, respectivamente).*

Este hecho lo acredite con la documental relativa, consistente en mi escrito de fecha 06 de enero de 2012, en el cual obra el sello de recibido de esa fecha, firmado por parte del Secretario General del citado Comité Directivo Municipal.

*Asimismo, referí en el **hecho sexto** de mi demanda, que fue hasta el día 03 de febrero de 2012 cuando recibí contestación a dicha resolución, y hasta fecha me entere que los citados militantes y aspirantes a cargos de elección, no se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas de Partido, pues ambos tienen registro de adeudos ante dicho Comité Directivo Municipal, en los periodos siguientes:*

Marcelino Dorantes Hernández, del 04 de diciembre de 2009 al mes de marzo de 2011; y Mario Ricardo German Trujillo del 22 de marzo de 2010 al mes de marzo de 2011.

Estos hechos quedaron debidamente acreditados en el sumario con las documentales fechas oficiales que anexe a mi demanda inicial, a saber: el oficio de fecha 03 de febrero de 2012 suscrito por el Secretario General del Comité Municipal en cita, las copias certificadas de las cartas de derecho a salvo de las expedidas a los militantes mencionados, y la Certificación relativa al adeudo que tienen dichos panistas.

Asimismo, debe considerarse como hecho notorio para este pleno de la Comisión Nacional de Elecciones y para los titulares de sus Salas, que cuando las Comisiones Estatales Distritales emitieron las Declaratorias de Procedencia del registro de planillas a Ayuntamientos, NO PUBLICARON EN LOS ESTRADOS TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR CADA PLANILLA, con la cual hubieran acreditado colmar los requisitos de la Convocatoria respectiva, sino que solamente le dieron publicidad al acuerdo de Declaratoria de Procedencia..

En otras palabras, es un hecho que la documentación que presentó cada uno de los aspirantes a precandidatos ante la Comisión que condujo el proceso, a efecto de obtener su registro como precandidatos, no se dio a conocer a los demás aspirantes, sino que únicamente conoció de ella la Comisión, y con base en ella determinó si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos de la convocatoria, luego entonces, como los demás aspirantes no pudieron tener conocimiento de dicha documental, no les fue posible impugnar el registro de los otros, pues en principio se desconocía si cumplieron o no con los requisitos pertinentes, por lo que solamente a través de la solicitud de información se podían conocer dichas circunstancias.

Lo anterior se desprende de la dicha Convocatoria, pues en ella no se hace mención a que se le deba dar publicidad a los expedientes de cada uno de los integrantes de las Planillas a Ayuntamientos.

*Así, pues, toda vez que el suscrito presenté la solicitud de información el 06 de enero de 2012, a efecto de conocer si los militantes Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo estaban al corriente en el pago de sus cuotas de partido, y dado que recibí respuesta hasta el día 03 de febrero de 2012, **RESULTA INCONCUSO QUE ES A PARTIR DE ESTA FECHA CUANDO DEBE INICIAR EL COMPUTO PARA IMPUGNAR LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE DICHS MILITANTES COMO PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, pues fue hasta esta fecha cuando tuve conocimiento de que **dicho miembros activos SON INELEGIBLES**, y por tanto resultó oportuna la impugnación de su registro, a través de la demanda de juicio de inconformidad que presenté en día 04 de febrero de 2012, pues es notorio que me encontraba dentro del plazo de cuatro días arriba indicado. Y además resultaba oportuna la impugnación del registro de la planilla, pues todavía no se llevaba a cabo la siguiente etapa del proceso de selección de candidatos, esto es todavía no se iniciaba la jornada electoral.*

Luego entonces, resulta evidente el agravio que me causa la resolución que ahora combato, pues la Primera Sala de esta Comisión Nacional de Elecciones incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y de las constancias que vertí y aporte al sumario, ya que de un análisis acucioso y adecuado de dichas documentales, se puede concluir que si impugne

oportunamente la Declaratoria de Procedencia de Registro citada, al haber presentado mi demanda el 04 de febrero de 2012, por los motivos mencionados.”

SEGUNDO. Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -

a) Recepción. En fecha veinte de abril de dos mil doce, a las 15:09:23s quince horas con nueve minutos y veintitrés segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional escrito que contiene juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera.- - - - -**

b) Integración. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-55/2012.- - - - -**

c) Turno. Por acuerdo del mismo proveído citado en el párrafo que antecede, se ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del ciudadano licenciado Francisco Aguilera Troncoso, Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.- - - - -

d) Radicación. Por auto de fecha veintitrés de los corrientes, se radicó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- - -

e) Requerimiento. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el mismo acuerdo se hizo saber a la autoridad responsable, así como al tercero interesado, que contaban con un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.- -

De igual forma, la sala instructora de este juicio requirió al instituto político responsable informe circunstanciado en el que precise la fecha en que el licenciado **Felipe de Jesús García Olvera** interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución del dos de marzo del año en curso, dictada por la Primera Sala de esa Comisión Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad número JI 1Sala 051/2012 y, en su caso, si dicho recurso a esa fecha ya había sido resuelto, remitiera copia certificada de la resolución correspondiente.- - - - -

Consecuentemente, a través de su escrito fechado el veintiséis de los corrientes, Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, instituto político señalado como responsable, compareció ante este órgano jurisdiccional en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.- - -

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y

es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Precisión del acto reclamado. De la lectura íntegra del ocurso impugnativo se desprende que el promovente se duele en lo medular de la omisión por parte del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver en el término legal, el recurso de reconsideración que interpuso, enderezado contra la resolución de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictada dentro del Juicio de inconformidad número JI 1Sala 051/2012 por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional.- - - - -

Más claro, atendiendo a las manifestaciones que se contienen en el ocurso impugnativo, fácil es colegir que el actor combate que a la fecha de presentación del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral, no le ha sido resuelto el recurso intrapartidario por él interpuesto denominado de “reconsideración”, que hizo valer precisamente contra la resolución de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictada dentro del Juicio de Inconformidad número JI 1Sala 051/2012 por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional, que se promovió en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, en el cual el C. Marcelino

Dorantes Hernández se postula para Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.-----

Así, la real intención del actor, se limita a que no le ha sido resuelto el recurso intrapartidario por él interpuesto denominado de “reconsideración”.-----

En este sentido, por resultar aplicable se invoca la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.-----

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.-----

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.-----

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 325 de la ley comicial, “...las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio...”.- - - - -

Lo ante dicho para efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.- - - - -

En ese tenor, se determina que del estudio del presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III tercera del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:- - - - -

En primer término, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción III tercera, que es el siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”.

(lo resaltado es propio).

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.- - - - -

Lo anterior obedece, a que el objeto de todo proceso es, resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, luego, se torna en presupuesto

indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio.- - - - -

Por tanto, cuando cesa o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, la omisión reclamada, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido en lo que a dicha omisión se refiere, mediante una resolución de sobreseimiento.- - - - -

Por lo que es patente, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve innecesaria su continuación.- - - -

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere:- - - - -

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de*

uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En el caso en concreto, los elementos esenciales de la causa de sobreseimiento, antes analizada, se tienen acreditados plenamente, porque la impugnación del actor, como quedó precisado párrafos precedentes, se concreta en establecer que le causa perjuicio la omisión del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de *reconsideración* por él interpuesto, con el que a su vez combate la resolución de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictada dentro del Juicio de Inconformidad número JI 1Sala 051/2012 por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional, que se promovió en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, en el cual el C. Marcelino

Dorantes Hernández se postula para Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, de las constancias que integran los autos originales se desprende que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político al que pertenece el recurrente, con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, emitió resolución precisamente dentro del recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **RR/CNE-025/2012**, interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, en contra de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictada dentro del Juicio de Inconformidad identificado con clave JI 1°Sala 051/2012 por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional, que a su vez se promovió en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, en el cual el C. Marcelino Dorantes Hernández se postula para Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, tal como se constata con la documental remitida a este Tribunal Electoral por parte del órgano partidista señalado como responsable.- - - - -

Documental esa que obra glosada al expediente en que se actúa, visible de la foja 57 a 61 y que estimada en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar que con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, fue resuelto el recurso de reconsideración planteado por el actor Felipe de Jesús García Olvera, ante el instituto político al que pertenece y que interpuso en contra de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil doce, dictada dentro del diverso juicio de Inconformidad identificado con clave JI 1°Sala 051/2012 por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional, que se promovió en

contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, en el cual el C. Marcelino Dorantes Hernández, se postula para Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato. - - - - -

Con ello, resulta evidente, que a la fecha, ha quedado sin materia el medio de impugnación interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, pues ya le fue resuelto el recurso de reconsideración por él interpuesto ante el instituto político al que pertenece. - - - - -

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por Felipe de Jesús García Olvera, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - -

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de esta sentencia.- - - - -

Notifíquese en **forma personal** al actor; por **estrados** al instituto político responsable, debido a que no señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, así como al tercero interesado Marcelino Dorantes Hernández y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe.- - - - -